II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1997

por la que se modifican las Decisiones 96/23/CE, 96/98/CE, 96/99/CE, 96/102/CE y 97/32/CE en lo que se refiere a la presentación de justificantes vinculados a las ayudas financieras de la Comunidad a determinadas medidas de sanidad pública y animal

(Los textos en lengua danesa, inglesa, francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/421/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario [1], modificada por la Decisión 94/370/CE [2], y, en particular, el artículo 20 y el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que, mediante la Decisión 96/23/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por la que se establecen las normas aplicables a las medidas técnicas y científicas relativas al control de la peste porcina clásica y la ayuda financiera de la Comunidad [3], se adoptaron medidas para examinar algunos aspectos epidemiológicos de la peste porcina clásica en Bélgica;

Considerando que, en virtud de la Decisión 96/98/CE de la Comisión, de 12 de enero de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para determinadas enfermedades de los peces (Statens Veterinære Serumlaboratorium, Århus, Dinamarca) [4], la Comunidad puede conceder ayuda financiera a Dinamarca para las funciones y tareas que desempeñe el laboratorio comunitario de referencia de enfermedades de los peces;

Considerando que, en virtud de la Decisión 96/99/CE de la Comisión, de 12 de enero de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido) [5], la Comunidad puede conceder ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas que desempeñe el laboratorio comunitario de referencia de la influenza aviar;

Considerando que, en virtud de la Decisión 96/102/CE de la Comisión, de 12 de enero de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido) [6], la Comunidad puede conceder ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas que desempeñe el laboratorio comunitario de referencia de la enfermedad de Newcastle;

Considerando que, en virtud de la Decisión 97/32/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para las salmonellas (Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieuhygiëne, Biltoven, Países Bajos) [7], la Comunidad

[1] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.
[2] DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.
[3] DO nº L 7 de 10. 1. 1996, p. 10.
[4] DO nº L 23 de 30. 1. 1996, p. 23.
[5] DO nº L 23 de 30. 1. 1996, p. 24.
[6] DO nº L 23 de 30. 1. 1996, p. 27.
[7] DO nº L 12 de 15. 1. 1997, p. 42.

puede conceder ayuda financiera a los Países Bajos para las funciones y tareas que desempeñe el laboratorio comunitario de referencia de las salmonellas;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda comunitaria establecida en las Decisiones 96/23/CE, 96/98/CE, 96/99/CE, 96/102/CE y 97/32/CE está supeditada a la presentación de justificantes; que las condiciones de presentación de estos justificantes se especifican en las citadas Decisiones;

Considerando que se ha solicitado que se amplíe el plazo de presentación de justificantes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el segundo guión del artículo 5 de la Decisión 96/23/CE se sustituirá la palabra «marzo» por la palabra «julio».

Artículo 2

En el segundo guión del artículo 4 de la Decisión 96/98/CE se sustituirá la palabra «marzo» por la palabra «julio».

Artículo 3

En el segundo guión del artículo 4 de la Decisión 96/99/CE se sustituirá la palabra «marzo» por la palabra «julio».

Artículo 4

En el segundo guión del artículo 4 de la Decisión 96/102/CE se sustituirá la palabra «marzo» por la palabra «julio».

Artículo 5

En el segundo guión del artículo 4 de la Decisión 97/32/CE se sustituirá la palabra «marzo» por la palabra «julio».

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión